

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	29/07/2022		
41001 31 03003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	29/07/2022		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO Y NO REPONE EL AUTO PROFEFIDO EL 21 DE ABRIL DE 2022.	29/07/2022		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto requiere AUTO REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFICAR PERSONALMENTE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	29/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NATALIA CHARRY PASTRANA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO	COOMOTOR
RADICACIÓN	41001310300320210008700

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con los escritos por medio de los que recorrió el traslado de las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA, BENJAMIN PASTRANA GONZALEZ. Así como el interrogatorio de parte a través de su Representante Legal de Coomotor, los cuales se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. TESTIMONIOS:

Decrétense los testimonios de YEFFERSON VANEGAS MUÑOZ, ALIRIO GUTIERREZ MÉNDEZ, MARÍA ALEJANDRA TUJILLO, ALVARO MAURICIO ANDRADE VEGA, ALVARO JAVIER SANDOVAL LOZANO y ROSVELTH VAQUIRO MOYA.

Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

4. DICTAMEN PERICIAL:

Aportado con la demanda (PDF 1 - fl. 169), se dispone valorarlo en legal forma advirtiéndole que el término para la contradicción del dictamen se surtió con el traslado de la demanda en la forma prevista del artículo 228 del C. G. del P.

PRUEBAS DEL DEMANDADO - COOMOTOR (pdf 13)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del demandante JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

3. TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de ROSVELTH VAQUIRO MOYA. Por secretaria elabórense los citatorios del testigo con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS DEL DEMANDADO y LLAMADA EN GARANTÍA - EQUIDAD

SEGUROS (pdf 21)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del demandante JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO por ser procedente, y se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

**PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA - BENJAMIN PASTRANA
GONZALEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA (pdf 26)**

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del demandante JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

En consecuencia, se fija el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320200009200

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con los escritos por medio de los que describió el traslado de las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de AGROEXPLORER S.A.S. por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Deniéguese el interrogatorio del representante legal de NUTRIPHOS S.A. con ocasión de que su representación está a cargo de curador *ad litem*.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Decrétese la declaración de parte de Luis Enrique Poveda Perdomo como representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente.

4. TESTIMONIOS:

Decrétense los testimonios de LUIS ERNESTO CIFUENTES ÁLVAREZ, YULY PAOLA PALACIO, PAOLA ANDREA CÁRDENAS MUÑOZ y JOSÉ MANUEL NOSSA NIÑO para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

En lo relacionado al reconocimiento de documentos por parte de los testigos, se Deniega, por cuanto, dicha actuación está prevista como prueba extraprocesal de conformidad con el artículo 185 del C. G. del P. y al efecto, la misma no fue aportada bajo dichos presupuestos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - AGROEXPLORER S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

Deniéguese el interrogatorio del representante legal de NUTRIPHOS S.A. con ocasión de que su representación está a cargo de curador *ad litem*.

3. TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de LUIS ERNESTO CIFUENTES ÁLVAREZ para que declare sobre los hecho que conozca respecto a las relaciones comerciales sostenidas en la anualidad de 2017 entre Agroexplorer SAS y Quimpa Ltda., y entre estas y Nutriphos Colombia S.A., conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - NUTRIPHOS S.A.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

En consecuencia, se fija el día **doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal-responsabilidad civil
DEMANDANTE	María Paula Barreiro Cartagena
DEMANDADO	Juan Felipe Valderrama Esteban y Otros
RADICACIÓN	41001310300320220010900

El Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora para que notifique personalmente del auto admisorio de la demanda con los traslados respectivos a los demandados JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN y HDI SEGUROS S.A., a los correos electrónicos felipevalderrama192000@gmail.com y presidencia@generalali.com., conforme al artículo 317 del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA
DEMANDADO:	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210018400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF 100) contra del auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual, se admitió la demanda y contra la providencia de fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Sustenta el escrito señalando que, el demandante FABIAN RICARDO MURCIA envió la demanda al correo de oficina judicial repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo personal y no, desde el correo del abogado, vulnerando así lo regulado en el Decreto 806 de 2020, pues en su sentir, lo que da autenticidad de la demanda es que provenga del correo del abogado.

Como segundo reparo, manifiesta que el escrito de la reforma de la demanda no está integrada en un solo escrito. Como último argumento, refiere que el demandante no le envió copia de la demanda inicial con sus respectivos anexos y que no se le notificó del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Para resolver el primer argumento planteado por el recurrente, el Despacho encuentra que ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 –vigente por la Ley 2213 de 2022–, regula que la demanda deba ser enviada al correo habilitado para recepcionar demandas desde el correo del apoderado judicial del demandante, como lo plantea el recurrente y por ello, el Despacho considera que dicho argumento carece de valor jurídico.

De otra parte, en lo relacionado a que la parte demandante no integro en un solo documento el escrito de la reforma de la demanda, este Despacho Judicial una vez examinado los documentos aportados por la parte (PDF 84 y 85), evidencia que sí aparece plenamente acreditado que la reforma de la demanda está en un solo documento.

Por último, respecto a la inconformidad cuando manifiesta que la parte actora no le envió copia de la demanda inicial con sus respectivos anexos y que no se le notificó del auto admisorio de la demanda, revisado minuciosamente, los documentos que hacen parte del expediente digital, encuentra que la trazabilidad de correos (PDF 84), el apoderado de la parte demandante el 8 de abril de 2022 a las 2:58 p.m. envió al correo electrónico del nuevo demandado FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ carpeta denominada *"demanda y anexos proceso simulación ricardo pdf"* copia de la reforma de la demanda con sus respectivos anexos.

Este Despacho le aclara al recurrente, que atendiendo la naturaleza de la reforma de la demanda *"conlleva a modificaciones a sus alcances... implica un replanteamiento de los términos de la misma"*¹, el demandante tenía la carga procesal de remitir el escrito contentivo de la reforma de la demanda, mas no, la demanda inicial, pues al admitirse la reforma de la demanda, esta última es la que se analizará en el problema jurídico al momento de emitir decisión de fondo.

En suma, la parte actora cumplió en debida forma con las cargas procesales del auto emitido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión emitida.

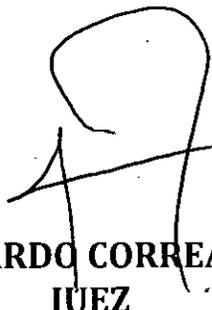
¹ Autor: Hernan Fabio López Blanco, Libro Código General del Proceso – parte general, página 579, Dupre Editores 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ